

PROCESO:	SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE LEY 1561 DE 2012
RADICACION:	198074089002-2023-00039-00
DEMANDANTE:	CRUZ OTALORA
DEMANDADO:	AMALIA AMELIA QUINONEZ MUNOZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, vencido el término para que las entidades se pronunciaran, se recibió solamente informe de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin obtener respuesta de las demás entidades consultadas. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público Juzgado
Segundo Promiscuo Municipal Timbío –
Cauca
Código 198074089002**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 262

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE- LEY1561/2012
DEMANDANTE: CRUZ OTALORA
DEMANDADO: AMALIA AMELIA QUIÑONEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00039-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita: *"CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..."*

Advirtiéndole que de las autoridades consultadas las únicas que atendieron la solicitud de información fueron la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), pues las demás entidades no allegaron respuesta al requerimiento previo realizado por este despacho; por lo que, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1º del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, POT-MUNICIPIO DE TIMBÍO, LOS COMITÉ LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y

ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Por otro lado, este despacho procede a verificar el cumplimiento del artículo 6 °, 10 ° y 11 ° de la Ley 1561 de 2012, que regula respectoa los requisitos de la demanda, por lo que se procederá a su inadmisión, ya que se advierten las siguientes falencias:

- Observando el acatamiento del artículo 10°, literal a, la parte actora deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el bien objeto de litigio no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° tal como lo establece la ley 1561 de 2012.
- Por otra parte, la demandante deberá manifestar en la demanda si existe o no un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley, tal como lo establece la ley 1561 del 2012 en el artículo 10°, literal b.
- La parte actora deberá allegar un certificado de tradición bien organizado, y completo, pues el que se aporta con la demanda no sigue un orden adecuado; además se avizora que el mismo fue expedido con varios meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda, ya que el mismo data del 23 de septiembre del 2022, de tal suerte que se impone que este documento sea presentado actualizado, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio, ya que la norma establece que dicho documento no debe exceder los 30 días de expedición.
- Se aporta con la demanda el Registro Civil de Defunción del señor ALONSO QUIÑONEZ POLINDARA, por lo tanto, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de este.
- La Escritura Pública de compraventa No. 4.542 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Segunda de Popayán; se encuentra desordenada, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente este documento.
- Deberán anexarse ordenadamente los siguientes documentos: sentencia Nro. 60 del 12 de febrero de 1999 Juzgado primero de Familia de Popayán, sentencia de pertenencia del 27 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío; pues si se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso, los mismos deben ser legibles, y seguir una secuencia, ya que los allegados con la demanda están en desorden, algunos de estos cortados, hay páginas que se repiten; motivo por el cual, deberá corregirse tal aspecto.
- No se manifiesta bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados es la utilizada por ellos, tampoco se expresa la forma en cómo se obtuvo, ni se allega prueba sumaria de esto, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto para efectos de notificación.

- Se deberá corregir en el poder que la demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALONSO QUIÑONEZ POLINDARA, pues como se evidencia el mismo ya se encuentra fallecido.
- El plano del predio a sanear no cumple con lo estipulado en el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por lo que deberá presentar uno que cumpla a cabalidad los requisitos de la norma en mención.
- No se anexa soporte alguno que permita evidenciar lo expresado en el hecho segundo de la demanda referente al pago de servicios públicos, e impuesto predial, realizado por la señora CRUZ OTALORA.

En virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2º y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se COMPULSARÁ COPIAS a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere, para lo cual, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

R E S U E L V E:

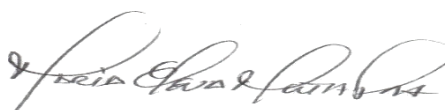
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, dado lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO. - DESE cumplimiento por Secretaría de requerir a las entidades que no han dado respuesta a la información solicitada.

CUARTO. -RECONOCER PERSONERIA al Dr. HELMAN RUBIEL ESCOBAR TOBAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.536.896 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional Nro. 125619 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No. 060 Hoy, 24
de julio de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria